



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SINDY PAOLA VERGARA RODRIGUEZ
DEMANDADO : STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS
RADICACION : 2018-00155

SENTENCIA No. 40

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora SINDY PAOLA VERGARA RODRIGUEZ en representación de su menor hija REYCHEL SOFIA VERGARA RODRIGUEZ en contra del señor STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

Manifiesta la señora SINDY PAOLA VERGARA RODRIGUEZ que producto de las relaciones sexuales sostenidas durante algún tiempo con el señor STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS nació la niña REYCHEL SOFIA VERGARA PAREDES.

Que una vez se enteró del embarazo se lo conto al demandado pero éste nunca ha respondido por la niña, que la vio en algunas ocasiones pero nunca respondió por la niña económicamente ni emocionalmente.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el señor STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS es padre extramatrimonial de la niña REYCHEL SOFIA VERGARA PAREDES nacida el 8 de diciembre de 2014.

Que se ordene oficiar a la Notaría 3 del círculo de Villavicencio para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la niña.

Que se fije a favor de la niña REYCHEL SOFIA una cuota mensual de alimentos por valor de trecientos mil pesos (\$300.000) y que la misma aumente cada año conforme aumenta el salario mínimo.

Se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de mayo de 2018. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal y se decretó la práctica del EXAMEN de ADN a la niña REYCHEL SOFIA, a su progenitora SINDY PAOLA VERGARA RODRIGUEZ y al pretense padre señor STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS. Se le concedió amparo de pobreza a la demandante.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el 5 de julio de 2018 (folio 8 reverso) y en el término del traslado guardó silencio.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SINDY PAOLA VERGARA RODRIGUEZ
DEMANDADO : STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS
RADICACION : 2018-00155

Por auto de fecha 14 de agosto de 2018, se tuvo por no contestada la demanda y se decretaron pruebas, entre las cuales se ordenó realizar prueba de ADN.

El demandado fue citado en **tres (3)** oportunidades al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que compareciera a tomarse prueba de ADN ni justificara su inasistencia.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, se abrió incidente de desacato a orden judicial en contra del señor STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS, para que en el término de tres (3) días indicara los motivos por los cuales desatendió la orden judicial impartida por este Despacho, dicho incidente se ordenó notificar al demandado de manera personal.

La Defensora de Familia informó al Despacho que el demandado ya no residía ni laboraba en la dirección en la cual fue notificado de la demanda principal, motivo por el cual se ordenó su emplazamiento y se designó curador ad-litem, quien en el término del traslado del incidente, guardó silencio, razón por la cual, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, se sancionó con multa de un salario mínimo mensual legal vigente al señor STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS por desacato a orden judicial.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de fondo en el presente asunto conforme las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la parte demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** la demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demandante en representación de su hija menor de edad, es quien reclama la paternidad y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SINDY PAOLA VERGARA RODRIGUEZ
DEMANDADO : STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS
RADICACION : 2018-00155

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿ REYCHEL SOFIA es hija o no de STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.⁽¹⁾

De igual forma la investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.⁽¹²⁾ Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley [75](#) de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Establece el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso que *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”*.

A su vez el numeral 4º literal a) del artículo en mención indica que *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SINDY PAOLA VERGARA RODRIGUEZ
DEMANDADO : STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS
RADICACION : 2018-00155

a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.*

Se observa dentro del presente asunto que el señor STEVENS JAIR se notificó de manera personal de la presente demanda, durante el término legal no se opuso a las pretensiones, no contestó la demanda.

Igualmente, se advierte que pese a que no contestó la demanda se fijó fecha y hora en **tres (3)** oportunidades para toma de examen de ADN sin que el señor STEVENS JAIR compareciera, ni justificara su inasistencia.

Aunado a lo anterior, este Despacho en aras de agotar todas las instancias para que el demandado no solo compareciera al prueba genética sino en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción inicio incidente de multa por desacato a orden judicial, la cual fue notificada en debida forma al curador ad-litem que se designó para su representación, como quiera que a la dirección en la que se le notificó la demanda principal ya no residía ni laboraba; el curador ad-litem también guardó silencio.

Por tanto, en aplicación a lo ordenado en la norma citada, como quiera que el demandado se rehusó sin justificación alguna a la práctica de ADN, y fue sancionado por este Despacho por desacato a orden judicial, el Despacho, presumirá cierta la paternidad alegada y así lo dispondrá en esta sentencia.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la niña REYCHEL SOFIA cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará REYCHEL SOFIA **SOTO** VERGARA, hija del señor STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS.

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría.

Ahora bien, como lo ordena el artículo 386 numeral 6 del Código General del Proceso, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

Teniendo en cuenta que la progenitora de REYCHEL SOFIA solicita que se fije cuota alimentaria y considerando que la necesidad alimentaria de niños, niñas y adolescentes se presume dada su condición de menor de edad que no puede subsistir por si misma, por lo que los alimentos tienen la categoría de derecho fundamental, así como que la obligación alimentaria es una responsabilidad solidaria y conjunta para ambos padres y como quiera que no obra prueba de la capacidad economía del demandado, como tampoco que el demandado tenga otra obligación alimentaria de igual o mayor jerarquía, conforme lo autoriza el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que establece que *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando*



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SINDY PAOLA VERGARA RODRIGUEZ
DEMANDADO : STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS
RADICACION : 2018-00155

*en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*** se fijará como cuota de alimentos el equivalente al 40% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del señor STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS y a favor de la niña REYCHEL SOFIA VERGARA RODRIGUEZ, cuota que empezará a regir a partir del 1 de junio de 2021.

El valor correspondiente a la cuota alimentaria será consignado por el demandado en la cuenta bancaria que la demandante le suministre dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

Referente a las visitas, el demandado podrá ver a su hija cuando lo desee, previa concertación con la progenitora.

Pese a que el demandado no contestó la demanda, no prestó la colaboración oportuna y necesaria para la toma de examen de ADN rehusándose sin justificación alguna a la misma, por tanto, se condenará en costas, para tal fin y como agencia en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la niña REYCHEL SOFIA VERGARA RODRIGUEZ, es hija del señor STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS, por lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. OFICIESE a la Notaría Tercera del círculo de Villavicencio, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de la niña REYCHEL SOFIA VERGARA RODRIGUEZ indicativo serial número 56169139 y NUIP 1.123.445.144 como hija del señor STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS. En consecuencia quedara inscrita como REYCHEL SOFIA **SOTO** VERGARA.

TERCERO. FIJAR como cuota de alimentos el equivalente al 40% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del señor STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS y a favor de la niña REYCHEL SOFIA **SOTO** VERGARA, cuota que empezará a regir a partir del 1 de junio de 2021.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SINDY PAOLA VERGARA RODRIGUEZ
DEMANDADO : STEVENS JAIR SOTO CASTELLANOS
RADICACION : 2018-00155

El valor correspondiente a la cuota alimentaria será consignado por el demandado en la cuenta bancaria que la demandante le suministre dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La Patria potestad será ejercida por ambos padres, así como la custodia, el cuidado personal de REYCHEL SOFIA seguirá estando en cabeza de su madre.

Referente a las visitas, el demandado podrá ver a su hija cuando lo desee, previa concertación con la progenitora.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandado, para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

